



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/307/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

### Hechos

3. El 8 de julio de 2010, V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respecto de la actuación de AR1, entonces Delegado de Tránsito del Municipio de Petatlán, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, y en la que, en esencia, hizo valer que el 14 de febrero de 2010, en el municipio de Petatlán, sufrió un percance automovilístico, derivado de la colisión entre la camioneta que conducía, propiedad de su hermano, y un vehículo presuntamente propiedad del DIF municipal de esa localidad.

4. Que por tal motivo, los elementos de la Policía Preventiva Municipal lo detuvieron y, sin permitirle realizar manifestación alguna respecto de la forma en que ocurrió el accidente, lo trasladaron a los se-paros de esa corporación policial, donde V1 solicitó a AR1 que diera aviso a la Policía Federal, ya que el hecho había tenido lugar en una vía federal, o bien, que se le pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público, sin que el servidor público atendiera su petición; asimismo, AR1 ordenó la remisión de la camioneta que tripulaba V1 al Depósito de Grúas 1.

5. Que fue examinado por un médico legista de la Delegación de Tránsito Municipal, quien señaló, en su dictamen, que V1 se encontraba en estado etílico, lo cual era falso.

6. Que al día siguiente se le fijó una fianza de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) para ponerlo en libertad, la que cubrió en dos pagos, uno de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.), que entregó T1, y otro de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M. N.), proporcionado por T2, los cuales fueron recibidos por AR1, tras lo cual fue liberado; sin embargo, el vehículo continuó en el depósito.

7. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 6 de diciembre de 2010 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán la Recomendación 138/2010, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-CRCG/061/2010-I.

8. El 23 de marzo de 2011, en la Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos se recibió el oficio SG/0089/2011, del día 22 del mes y año citados, por medio del cual AR2, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, informó que no se había celebrado sesión ordinaria de cabildo, pero que en la siguiente asamblea se trataría el contenido de la referida Recomendación, sin que esa respuesta representara aceptación alguna de los hechos contenidos en la resolución 138/ 2010, lo cual fue notificado al quejoso el 2 de septiembre de 2011.

9. Finalmente, el 5 de octubre de 2011, en este Organismo Nacional, se recibió el oficio 1456/2011, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual fue remitido el escrito de impugnación firmado por V1, recibido en el Organismo Local el 7 de septiembre de ese año, en el que hace valer su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 138/2010, de parte de AR2, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/307/RI.

10. Mediante el oficio 75964, del 11 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya recibido respuesta por parte de esa autoridad.

## **Recomendaciones**

### **Al Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable congreso del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Se tomen medidas para que se determine respecto del inicio, conforme a Derecho, de una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, por el incumplimiento de la Recomendación 138/2010, emitida

por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como por la falta de respuesta a las solicitudes de información, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Petatlán, Guerrero, para que se cumpla en sus términos la Recomendación 138/2010, así como a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución protectora de los Derechos Humanos.

A los miembros del ayuntamiento constitucional de Petatlán, Guerrero:

**PRIMERA.** Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la Recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

**SEGUNDA.** Se adopten medidas para que se rindan en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, y se colabore permanentemente con la labor de los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

**TERCERA.** Se tomen medidas para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN No. 80/2012**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 20 de diciembre de 2012

**DIPUTADO ANTONIO GASPAR BELTRÁN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE PETATLÁN,  
GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/307/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 8 de julio de 2010, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, respecto de la actuación de AR1, entonces delegado de Tránsito del Municipio de Petatlán, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con número de expediente

CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, y en la que, en esencia, hizo valer que el 14 de febrero de 2010, en el municipio de Petatlán, sufrió un percance automovilístico, derivado de la colisión entre la camioneta que conducía, propiedad de su hermano, y un vehículo presuntamente propiedad del DIF municipal de esa localidad.

4. Que por tal motivo los elementos de la policía preventiva municipal lo detuvieron y, sin permitirle realizar manifestación alguna respecto de la forma en que ocurrió el accidente, lo trasladaron a los separos de esa corporación policial, donde V1 solicitó a AR1 que se diera aviso a la policía federal, toda vez que el hecho había tenido lugar en una vía federal, o bien, que se le pusiera a disposición del agente del Ministerio Público, sin que el servidor público atendiera su petición; asimismo, AR1 ordenó la remisión de la camioneta que tripulaba V1 al depósito de grúas 1.

5. Que fue examinado por un médico legista de la delegación de tránsito municipal, quien señaló, en su dictamen, que V1 se encontraba en estado etílico, lo cual era falso.

6. Que al día siguiente se le fijó una fianza de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para ponerlo en libertad, la que cubrió en dos pagos, uno de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) que entregó T1 y otro de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) proporcionado por T2, los cuales fueron recibidos por AR1, tras lo cual fue liberado; sin embargo, el vehículo continuó en el depósito.

7. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 6 de diciembre de 2010, dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, la recomendación 138/2010, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, en la que se solicita:

***“PRIMERA.** Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento municipal de Petatlán, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo se instruya a quien corresponda, realizar la indemnización por la cantidad de cincuenta mil pesos, que indebidamente el C. AR1, en ese entonces encargado de la Dirección de Tránsito municipal, solicitó al quejoso V1, como pago de una caución para obtener su libertad condicional, así también, se le devuelva la unidad vehicular en la que viajaba el día del accidente de tránsito y que indebidamente se mantiene retenida por la Dirección de Tránsito municipal; lo anterior a efecto de garantizar los derechos a la legalidad (emisión de actos fundados por autoridad competente) y seguridad jurídica (no excederse en las funciones), tutelados por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo informar y remitir las constancias que acrediten el*

*cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.*

**SEGUNDA.** *Asimismo, se les recomienda se mande agregar copia de la presente resolución al expediente personal del C. AR1, en ese entonces encargado de la Dirección de Tránsito municipal, por haber conculcado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del C.V1, tal como se demostró en el cuerpo de la presente resolución; lo anterior, para que obre como antecedente de su conducta. Debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo que se recomienda.*

**TERCERA.** *Por último, se les recomienda respetuosamente a ustedes, giren sus apreciables instrucciones al C. AR2, Secretario General del H. Ayuntamiento municipal de Petatlán, Guerrero, a efecto de que en lo subsecuente se abstenga de proporcionar información carente de veracidad a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, lo que propicia descrédito a ese H. Ayuntamiento municipal que representan.” (sic*

**8.** El 23 de marzo de 2011, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos, el oficio SG/0089/2011, de 22 del mismo mes y año, por medio del cual AR2, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, informó que no se había celebrado sesión ordinaria de cabildo, pero que en la siguiente asamblea se trataría el contenido de la referida recomendación, sin que esa respuesta representara aceptación alguna de los hechos contenidos en la resolución 138/2010, lo cual fue notificado al quejoso el 2 de septiembre de 2011.

**9.** Finalmente, el 5 de octubre de 2011, se recibió en este organismo nacional el oficio número 1456/2011, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por V1, recibido en el organismo local el 7 de septiembre de ese año, en que hace valer su inconformidad por la no aceptación a la recomendación 138/2010, de parte de AR2, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/307/RI.

**10.** Mediante oficio 75964 de 11 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta por parte de esa autoridad.

## **II. EVIDENCIAS**

**11.** Oficio 1456/2011, de 28 de septiembre de 2011, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de octubre de 2011, a través del cual se remite el escrito de impugnación de V1, en el que hace valer su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 138/2010, así como

copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**11.1.** Certificado médico de 14 de febrero de 2010, emitida por SP3, en el que asienta constancia de haber examinado ese día a V1, a quien encontró con intoxicación etílica.

**11.2.** Oficio sin número de 15 de febrero de 2010, mediante el cual SP2, oficial de tránsito municipal de Petatlán, Guerrero, rinde el parte de accidentes, respecto del ocurrido el 14 del mismo mes y año, en el que obra la firma de AR1, por la que se otorga su visto bueno.

**11.3.** Peritaje de accidente de tránsito de 15 de febrero de 2010, suscrito por SP1, con el visto bueno de AR1, en el que concluye, en términos generales, que la falta de precaución de Q1 provocó el corte de la circulación del vehículo propiedad del municipio, lo cual ocasionó lesiones a sus tripulantes.

**11.4.** Constancia de pago de 15 de febrero de 2010, suscrita por AR1 y T2, certificada por AR2, en la que se indica que los daños ocasionados al vehículo municipal implicado en el accidente vial de 14 de ese mes, ascienden a un monto de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberían ser cubiertos por V1 en un máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de ese documento; además, se agrega que se otorgaría libertad condicional a V1 mediante el pago de una fianza de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), quedando como garantía el vehículo que tripulaba, en el depósito de grúas 1.

**11.5.** Escrito de queja presentado por V1 el 8 de julio de 2010, ante la Comisión Estatal.

**11.6.** Oficio SG/723/2010 de 26 de julio de 2010, a través del cual AR2 rinde el informe que le fue solicitado por el organismo local en el que refiere que en los archivos de la Dirección de Tránsito de Petatlán no obra constancia de que se haya cobrado a V1 la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de fianza. Además, se informa que AR1 ya no labora en ese municipio.

**11.7.** Acta de 19 de agosto de 2010, en la que el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, hace constar la declaración rendida por T1 ante ese organismo local, quien manifestó haber entregado \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) a AR1, el 14 de febrero de ese año, y haber acompañado al día siguiente a T2 para que se entregara al mismo servidor público la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), después de lo cual se dejó en libertad a V1.

**11.8.** Recomendación 138/2010 de 6 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento municipal de Petatlán, en esa entidad federativa.

**11.9.** Oficio SG/0089/2011 de 22 de marzo de 2011, por medio del cual AR2, secretario general del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, manifiesta que el contenido de la recomendación 138/2010 será tratado en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, pero que el documento que suscribe de ninguna manera representa una aceptación a la referida resolución.

**12.** Escrito de impugnación, remitido a este organismo nacional el 5 de octubre de 2011, mediante el cual V1 se inconforma ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por la no aceptación de la recomendación 138/2010.

**13.** Oficio 75964, de 11 de noviembre de 2011, a través del cual se solicita a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente para la integración del expediente.

**14.** Acuse de recibo de Correos de México 061713, relativo al envío del oficio 75964, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, en el que se asentó que se recibió el 5 de diciembre de 2011.

**15.** Actas circunstanciadas de 11 de enero, 7 de febrero y 2 de marzo de 2012, en las que se hacen constar gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional ante servidores públicos de la presidencia municipal de Petatlán, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.

**16.** Gestión telefónica de 16 de abril de 2012, que realizó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional para obtener respuesta al oficio petitorio 75964, en la que una servidora pública municipal refirió que la persona que había recibido el oficio ya no laboraba en ese lugar, por lo que pidió que se reenviara por correo electrónico la solicitud de información y el acuse de recibo, lo que se llevó a cabo ese mismo día y se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente.

**17.** Actas circunstanciadas de 31 de mayo y 29 de junio de 2012, suscritas por personal de este organismo nacional, en las que se da fe de las gestiones realizadas con servidores públicos de la presidencia municipal de Petatlán, para obtener el informe solicitado.

**18.** Acta circunstanciada de 3 de julio de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica que sostuvo con



personal del municipio de Petatlán, Guerrero, quien refirió que se estaba elaborando la respuesta solicitada por este organismo nacional, la cual se enviaría por correo electrónico.

**19.** Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por personal de este organismo nacional de protección a derechos humanos, ante servidores públicos de la presidencia municipal de Petatlán, a efecto de que se brinde respuesta, en la cual un servidor público adscrito a ese municipio reiteró que se estaba elaborando la respuesta correspondiente.

**20.** Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2012, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de que, por vía telefónica, personal del municipio de Petatlán indicó que, efectivamente, el área jurídica de esa autoridad estaba elaborando el informe que se enviaría a este organismo nacional.

**21.** Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2012, elaborada por personal adscrito a este organismo nacional, en la que se hace constar que un servidor público adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, indicó que hubo cambio de administración en esa localidad, por lo que proporcionó una dirección de correo electrónico para que se enviara nuevamente la solicitud de información y el acuse de recibo, lo que se realizó ese mismo día.

**22.** Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2012, en la que un servidor público de esta Comisión Nacional asienta la constancia de haber realizado una gestión el 16 de ese mes y año para obtener respuesta al oficio petitorio, llamada que fue atendida por personal adscrito a la oficina jurídica municipal de Petatlán, Guerrero, quien solicitó se enviara la solicitud de información y el acuse de recibo correspondiente a la dirección de correo electrónico que proporcionó, lo que se llevó a cabo ese mismo día.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**23.** El 8 de julio de 2010, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, motivo por el cual, el 6 de diciembre de 2010, dirigió la recomendación 138/2010, a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán en esa entidad federativa, autoridad que, en respuesta, comunicó que el tema de la recomendación se trataría en la siguiente sesión ordinaria de cabildo y que ese informe no constituía una aceptación de los hechos contenidos en la recomendación de mérito.

**24.** Con fecha 7 de septiembre de 2011, V1 presentó recurso de impugnación que se recibió en esta Comisión Nacional el 5 de octubre de ese año, radicándose con número de expediente CNDH/5/2011/307/RI.

**25.** En consecuencia, a través del oficio 75964 de 11 de noviembre de 2011, que se recibió en el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero el 5 de diciembre de ese año,

así como por gestiones telefónicas de 11 de enero, 7 de febrero, 2 de marzo, 16 de abril, 31 de mayo, 29 de junio, 3 de julio, 28 de agosto, 7 de septiembre, 31 de octubre y 16 de noviembre de 2012, se solicitó al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes respectivas.

**26.** Por otra parte, con motivo del percance vial ocurrido el 14 de febrero de 2010, narrado en la queja, V1 fue detenido por elementos de la policía municipal de Petatlán, Guerrero y, por instrucciones de AR1, entonces director de Tránsito Municipal, tuvo que pagar la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para que se le otorgara la libertad; sin embargo, el mismo servidor público determinó que el vehículo que tripulaba se quedara en garantía en el depósito de grúas 1.

**27.** En respuesta a la solicitud del organismo local protector de derechos humanos, AR2 informó que en los archivos del municipio de Petatlán no se contaba con antecedentes de que se hubiera cobrado esa cantidad a V1 por concepto de fianza.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**28.** Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se considera fundada la recomendación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por hechos violatorios consistentes en omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley, faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como omitir fundar y motivar el acto de autoridad, en virtud de las siguientes consideraciones:

**29.** La comisión local documentó que el 14 de febrero de 2010, V1 colisionó la camioneta propiedad de su hermano con un vehículo propiedad del DIF municipal de Petatlán, Guerrero, por lo que fue detenido y llevado a los separos de la policía municipal de esa localidad cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, y 286, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, debió haber sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público local.

**30.** De la misma forma, se evidenció que AR1, sin contar con facultades legales para ello, fijó una fianza de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y una garantía sobre la camioneta que manejaba V1, para otorgar la libertad al agraviado.

**31.** Asimismo, la Comisión Estatal evidenció que AR2 omitió proporcionar u ocultó la documentación oficial que le fue requerida, ya que informó que en los archivos de ese municipio no se contaba con antecedente de que se hubiera impuesto al

agraviado una fianza, aún y cuando obra en el expediente copia certificada por ese servidor público del documento denominado “libertad condicional bajo fianza”, en el que obran las firmas de T2 con la leyenda “entrega el pago” y de AR1 con el señalamiento “recibe el pago”, lo que evidencia que la cantidad referida fue pagada a AR1.

**32.** En ese orden de ideas, la comisión local acreditó que V1 fue detenido, y se omitió ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; además se le fijó una fianza por parte de AR1, cuando carecía de competencia para tal efecto en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que AR2 omitió presentar la documentación que le fue requerida para la investigación del caso, con lo que se transgredió en perjuicio del agraviado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

**33.** De igual manera, la comisión local advirtió que, con su conducta, los servidores públicos involucrados omitieron observar el contenido de lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**34.** En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, la recomendación 138/2010.

**35.** Mediante oficio SG/0089/2011, de 22 de marzo de 2011, esto es, tres meses después de haber sido notificada, la autoridad municipal indicó que la temática de la recomendación sería tratada en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, pero puntualizó *“este documento no representa por ningún motivo la aceptación de los hechos imputados y/o tratados en la recomendación 138/2010”*, sin que obre constancia alguna con la que se advierta que el asunto fuera incluido en sesiones posteriores, lo cual fue notificado por el organismo local a V1, quien presentó recurso de impugnación, en el que hace valer su inconformidad relacionada con la no aceptación de la recomendación de referencia.

**36.** Para la integración del recurso, mediante oficio 75964 de 11 de noviembre de 2011, recibido en el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero el 5 de diciembre de 2011, y a través de gestiones telefónicas de 11 de enero, 7 de febrero, 2 de marzo, 16 de abril, 31 de mayo, 29 de junio, 3 de julio, 28 de agosto, 7 de septiembre, 31 de octubre y 16 de noviembre de 2012, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se haya recibido respuesta respecto de la aceptación de la recomendación 138/2010.

**37.** Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierto que esa autoridad vulneró, en agravio de V1, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades ni de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni molestado en su persona o posesiones sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**38.** Lo anterior se corrobora con el contenido del parte informativo, así como del peritaje de accidente, ambos elaborados el 15 de febrero de 2010, en los que, en relación con el percance vehicular de esa misma fecha quedó asentado que V1, conductor de la camioneta particular, fue encontrado con intoxicación etílica y que los tres tripulantes del vehículo municipal resultaron policontundidos, a pesar de lo cual, no obra constancia de que se haya puesto a V1 a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, habida cuenta que su conducta era posiblemente constitutiva de delito.

**39.** Asimismo, destaca el contenido del documento de 15 de ese mes y año, titulado "Libertad condicional bajo fianza", en el que, además de tasar los daños ocasionados al vehículo municipal en \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AR1 también señaló el plazo en que debería ser cubierta la cantidad por V1, le determinó una fianza e indicó que la camioneta que manejaba quedaría en garantía, todo lo anterior, sin fundar ni motivar su actuación.

**40.** De la misma forma, se observan en la parte inferior del referido documento las firmas de conformidad de T2 y de AR1, con las que se evidencia que V1 realizó el pago de la cantidad impuesta como fianza.

**41.** Sobre el particular, se considera fundada la observación que emitió la Comisión Estatal en la recomendación 138/2010, en el sentido de que existe evidencia de que AR2 tenía conocimiento de la cantidad que se impuso como fianza a V1, pues él mismo certificó una copia del documento en el que consta ese hecho, por lo que resulta inconducente el informe que rindió al organismo local en el que indicó carecer de antecedente alguno relacionado con ese cobro. Además, se cuenta con el testimonio de T1 relativo a que presenció el momento en que la cantidad de dinero le fue entregada a AR1.

**42.** En ese sentido, en los numerales 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé el derecho de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza, en protección de la dignidad humana y de la legalidad.

**43.** Al respecto, en la sentencia de 25 de noviembre de 2005, sobre el caso García

Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando ejerce su poder punitivo.

**44.** Asimismo, la referida Corte Interamericana en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, ha establecido que, en los casos en que se solicita documentación a los Estados para la investigación de violaciones a derechos humanos, la autoridad no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Agrega que, ante un requerimiento, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica.

**45.** Cabe señalar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62.1. y 62.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el reconocimiento de su competencia contenciosa previsto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

**46.** Es así que el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**47.** Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo nacional que la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Petatlán a esta Comisión Nacional en el presente recurso, denota un claro menosprecio a la labor de los organismos protectores de derechos humanos, con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar, de manera que, con su proceder, conculcó las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en que se prevé que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben adecuar su actuación a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que tienen, entre otras, la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de estos servicios, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**48.** En ese sentido, resulta pertinente que el Congreso del estado de Guerrero, se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, de esa entidad federativa, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero.

**49.** En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

**50.** Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**51.** En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación 138/2010 de 6 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

**52.** Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, integrantes del Congreso del estado de Guerrero y del Ayuntamiento de Petatlán, de esa entidad federativa, respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted diputado presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Se tomen medidas para que se determine respecto del inicio, conforme a derecho, de una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, por el incumplimiento de la recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como por la falta de respuesta a las solicitudes de información; enviando a

este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Petatlán, Guerrero, para que se cumpla en sus términos la recomendación 138/2010, así como a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

**A ustedes miembros del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Petatlán, Guerrero:**

**PRIMERA.** Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

**SEGUNDA.** Se adopten medidas para que se rindan en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los organismos protectores de derechos humanos.

**TERCERA.** Se tomen medidas para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**53.** La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**54.** De conformidad con el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**55.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**56.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**